

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . .	40 rs
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . . .	15
Por uno id. . . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . . .	21
Por uno id. . . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 313.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme, con fecha 21 de Agosto último, la Real orden que dice así.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.— Conformándome con lo propuesto por mi consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. Clemente Linares, cesante de la de Palencia.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, y á fin de que pueda obtener el Real despacho correspondiente.»

Y habiendo tomado posesion en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina se ha dignado confiarme en virtud del Real decreto prinserto, lo hago saber por medio del periodico oficial á los habitantes de esta provincia para su conocimiento. Burgos 5 de Setiembre de 1856.—Clemente de Linares.

(Gaceta nim. 1,559.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Restablecida y asentada la Autoridad Real en toda la Monarquía; renacida la confianza en la accion tute-

lar de los poderes públicos; acalladas las pasiones que encendió el fragor de la recién fenecida lucha; resuelta una de las cuestiones mas graves que han surgido de los últimos acontecimientos, el Gobierno de V. M., prosiguiendo la tarea que le han impuesto las imperiosas necesidades de la situacion, se ve obligado á deliberar acerca de la suerte de las Cortes convocadas por V. M. el 11 de Agosto de 1854, y que suspendieron el 3 de Julio próximo el ejercicio legal de sus funciones.

Al penetrar vuestros Ministros en las interioridades de esta cuestion con la prudencia y mesura que exigen de ellos la dignidad del puesto que ocupan, los sentimientos que los mueven y los fines políticos á que aspiran, consideran indispensable rectificar una opinion, visiblemente errónea y funesta, acerca del origen, naturaleza y estension de los poderes de las Cortes constituyentes. Todos los deplorables extravíos en que sobre esta materia se ha incurrido nacen de no haberse apreciado rectamente el decreto por el cual tuvo á bien V. M. convocar á los representantes de la nacion con el fin de modificar el régimen prexistente.

Al expedir la oportuna real convocatoria, es de notar que el Gobierno de V. M. hizo uso de una facultad que no conferia al Trono la ley fundamental de 1845; de una facultad que, admitida como normal, someteria al criterio esclusivo del Monarca la Constitucion politica del Estado. Esta facultad fué la de abolir, á lo menos parcial é implícitamente, las leyes fundamentales y orgánicas, inaugurando un orden de cosas diverso del que habia prevalecido constitucionalmente hasta entonces, y á un contrario á este en muchas de sus bases mas importantes.

La Corona usó con tal amplitud de esta prerogativa extraordinaria, que en el mismo documento en que llamaba á los delegados de la nacion para reconstituirla, sustraia al dominio de sus deliberaciones dos puntos cardinales y de la mas alta trascendencia; dos puntos que, resueltos por ella de ante mano, circunscribían notablemente la esfera de accion de las Cortes, imprimían un carácter indeleble á sus acuerdos ulteriores y determinaban por su mera existencia las propiedades esenciales de la Constitucion que iba á formarse. Ante un hecho de esta magnitud, ante una declaracion tan franca y categóricamente pronunciada, y contra la cual no se elevó, ni dentro ni fuera de los colegios electorales, ninguna protesta de aquellas que por su universalidad y espontaneidad suponen una formal y decidida oposicion, son impotentes los mas jactanciosos paralogismos de las sectas politicas.

Tan insegue restriccion impuesta por el gobierno de V. M. á la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fué consecuencia natural del progreso ve-

loz de las ciencias políticas, debido así á las severas lecciones suministradas por una formidable esperiencia, como á las nuevas y espaciosas vías abiertas á la especulación por el genio de los tiempos modernos. Por que si alguna vez han podido los pueblos tener fé en la bondad de ciertas fórmulas vacías, ó cuando mas dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia que la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales; la razon, avergonzada hoy de sus extravios, comienza á reconocer y respetar los límites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora. Las entidades individuales ó colectivas reciben su *Constitucion*, ó sean las leyes primordiales de su existencia y desenvolvimiento, de un poder incondicional, creador y legislador, y por lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido cuando están dotadas de inteligencia y libertad, es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Así, un pueblo *inconstituido* es una quimera, un contrasentido, una conjuncion de dos nociones que se contradicen y rechazan.

Pero el deplorable desarrollo que por un infausto concurso de pretensiones y circunstancias, que no es del caso calificar ahora, fué tomando progresivamente en 1854 el movimiento revolucionario, dió márgen á que se proclamasen y hasta llegasen á prevalecer, despues de juntas las Córtes, ciertas estrañas teorías dirigidas á desnaturalizar por completo el primitivo espíritu de aquella situacion, y á introducir hondas y arraigadas perturbaciones en el sistema de los elementos que la componian. Entonces fué cuando surgió la singular idea de la omnipotencia de las Córtes á que diera vida un acto de V. M., y cuando se profesó la absurda doctrina de que el *suicidio* era el único medio de poner término á sus días.

Que las Córtes Constituyentes estaban muy lejos de *poderlo todo*, y que el círculo de sus atribuciones tenia límites determinados, que de ninguna manera les era dado traspasar, palpablemente se demuestra con observar tan solo que ni hubieran podido, por ejemplo, prohibir el ejercicio de nuestra Santa Religion, ni suprimir el Trono, ni establecer la autocracia, ni despojar la seguridad individual de sus legítimas é indispensables garantías, ni someter la imprenta á la prévia censura, ni decretar otra multitud de disposiciones, para cuya adopcion debieran hallarse plenamente facultadas, á ser verdadera y cierta esa inmensa autoridad que se ha pretendido atribuirles.

Pero quizá, Señora, el error gravísimo y funesto en que han vivido hasta el último instante las Córtes Constituyentes acerca de la índole y extension de su mandato, fué precedido y determinado por otro error no ménos grave y fundamental.

Nadie antes de haber estallado, nadie al estallar la revolucion de 1854, pretendió la subversion parcial ni total del régimen preexistente, ni aspiró á modificaciones radicales en la organizacion política de la Monarquía. Y sin embargo, aquella subversion se consumó en seguida; y estas modificaciones, intentadas luego por la audacia de pocos, acogidas por la debilidad de muchos, se habrian al fin realizado, si la rebelion y la lucha de Julio próximo no hubiesen alterado profundamente las condiciones é invertido las tendencias de la situacion pasada.

Estos dos errores sucesivos en su aparicion, paralelos en su desenvolvimiento, esplican integramente las pretensiones ambiciosas de las Córtes, que no obstante el patriotismo y espíritu monárquico de su mayoría, impelidas por el menor número, desvanecidas con su poder y estraviadas acerca de su mision, no supieron ceñir sus horizontes y simplificar sus problemas, para abreviar y concluir su obra y no estrellarse en el escollo de la imposibilidad ó de la utopia, escarmentando con el desdichado ejemplo de otros parlamentos llamados en los últimos años á constituir las revoluciones europeas.

No les otorgó el cielo á las Córtes constituyentes el don de la templanza y de la modestia; y así, en el largo y angustioso trascurso de dos años mortales, no han acertado á sustituir el régimen político destruido por la revolucion, desempeñando el deber sagrado y la mision gloriosa que la Corona y los pueblos les habian de consuno encomendado.

¡Espectáculo triste, único en nuestra historia constitucional contemporánea, y acaso nunca visto ni aun en las épocas oscuras y borrascosas de nuestra historia media! ¡Qué contraste no hace esta conducta dictada por el afán de la duracion y aun por la mania de la perpetuidad, con la conducta de los Diputados constituyentes de 1857, que en medio de los horrores de la guerra civil, al fragor de la viva lucha de los partidos jóvenes y robustos, no se distraen, no se fatigan, no se engrien, dan cima rápidamente a su tarea, invocan y solicitan ellos mismos el uso de la régia prerogativa que ha de terminar su existencia, ofrecen á sus conciudadanos el ejemplo de la obediencia y de la abnegacion y rinden el homenaje de su lealtad ante su joven Reina, cuyo Trono acatan como súbditos, fortifican como legisladores y defienden como soldados!

Demostrada, Señora, la falsedad de la doctrina que atribuye á las Córtes constituyentes un poder omnimodo, y puesta de manifiesto con la elocuente enseñanza de los hechos su impotencia para llevar á cabo la empresa que les estaba confiada, no es dudoso el rumbo que debe seguir la nave del Estado, para salvar los escollos de una interinidad siempre ominosa y ya de todo punto insoportable.

Nunca se ha ofrecido una coyuntura que mas necesariamente requiera el uso de la Real prerogativa, ejercida en su mayor amplitud, con respecto al Parlamento. Despues del sacudimiento general que sufrió la nacion hace dos años; despues de los trastornos parciales que sucesiva ó simultáneamente han estallado durante este período en varias ciudades y zonas de la Monarquía; despues de los fenómenos siniestros que constantemente ha dado de sí la situacion inaugurada en 1854; despues de la multitud de cuestiones no políticas pero graves y árdnas, suscitadas con loable celo y resueltas en general con acierto por las últimas Córtes; natural es y forzoso que en la opinion de los pueblos y en el seno del cuerpo electoral se hayan operado cambios trascendentales, á que aquellas sean tanto mas estrañas, cuanto mas inaccesibles han permanecido, preocupadas y embebidas en el ardor de sus varios trabajos y en la estrechez de su peculiar atmósfera, al movimiento exterior, rápido, vario, incesante de los hombres, de los partidos y de los acontecimientos.

Y cuando las condiciones del nuevo orden de cosas á que ha dado la vida la conflagracion, de que por fortuna está ya libre la sociedad, no demandasen la clausura de las Córtes, esta providencia, seria indeclinablemente exigida por el fallo que, digámoslo de una vez, ellas mismas han pronunciado.

No podia ser otro, Señora, el éxito, así de la aciaga influencia que en los sangrientos conflictos de que fueron teatro, ademas de Madrid y Barcelona, diferentes capitales y pueblos ejerció la ilegal actitud en que hubo de colocarse el 14 de Julio una considerable minoría de Diputados Constituyentes, como de la iniciativa que tomaron, ó adhesion que prestaron otros individuos, revestidos del mismo carácter, á las insurrecciones ocurridas en muchas provincias.

En esta situacion, Señora, vuestros Consejeros responsables no juzgan ya prudente ni posible dilatar por mas tiempo la terminacion final de las Córtes Constituyentes, si por el derrotero que han emprendido, desvaneciendo dudas, tranquilizando intereses, allanando obstáculos, han de proseguir la obra de la restauracion del régimen monárquico-constitucional en sus condiciones más genuinas y leales.

Por fortuna, Señora, para justificar en la esfera de la legalidad, como ántes hemos justificado á los ojos de la razon, la providencia que aconsejamos á V. M., no es necesario encarecer con los testimonios de la política y de la historia, los peligros y el despotismo de toda Asamblea que solo depende de sí misma, y á quien ninguna fuerza exterior refrena; no es necesario invocar la autoridad moderadora, que así en tiempos bonancibles, como en épocas críticas, pertenece al Rey en toda Monarquía; no es necesario apelar al ejercicio de aquella misma dictadura, que por consejo y bajo la responsabilidad de sus Ministros, usó V. M. para convocar á las actuales Córtes Constituyentes; no es necesario, en suma, deducir del imperio de las circunstancias, de la salud del Estado, de la iniciativa y actividad esencial á todo poder constituido, el derecho inconcuso de que V. M. se halla revestida. Sin acudir

á esos móviles y fundamentos, algunos de los cuales en su vaguedad y elasticidad así han coonestado siempre las violencias mas tiránicas, como abonado las soluciones mas justas, legítimas y salvadoras, basta poner ante los ojos de la nacion el ejemplo legal, constitucional, memorable, reciente, solemne de 1837, en que usando de la prerogativa de V. M.; y por medio de Real decreta, la Reina Gobernadora tuvo á bien cerrar las sesiones y declarar terminada la mision de aquellas Córtes Constituyentes.

Por tanto, los Ministros responsables de V. M., despues de la madura deliberacion con que estudian y se proponen resolver todas las cuestiones hoy pendientes; animados del espíritu de imparcialidad y de templanza, de que no se han apartado ni se apartarán nunca; aspirando á afianzar la paz y la libertad de la nacion, la concordia entre los ciudadanos, la armonía entre los poderes públicos, y sin mira alguna hostil hácia hombres, partidos, instituciones ni otros elementos políticos de los que caben dentro de la Monarquía constitucional, tienen el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1856. — Señora = A. L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donell. = Nicomedes Pastor Diaz. = Cirilo Alvarez. = Manuel Cantero. = Pedro Bayarri. = Antonio de los Ríos y Rosas. = José Mannel de Collado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes constituyentes convocadas por mi Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en declarar asimismo su mision terminada.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1856. = Esta rubricado de la Real mano — El presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donell.

Circular núm. 314.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á la captura de Rufino Alonso, Alcalde de Sotragero, que ha desaparecido del mismo pueblo el dia 27 de Agosto último, hallándose algun tanto estraviada su razon, y de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno, para lo que á continuacion se insertan sus señas. Burgos 4 de Setiembre de 1856. — Juan Gallardon.

Señas de Rufino Alonso.

Edad 44 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, cara ancha, color bajo, pelo negro, ojos id., nariz chata, barba poblada, vestido de sayal, anguarina de id., sombrero ancho.

Circular núm. 315.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura de Sotero Valandrin y Juan Diez Barreño, que en clase de reatados se dirigian al presidio de esta capital, y se fugaron la noche del dia 25 de Agosto último de la cárcel de Cogollos; y de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan sus señas. Burgos 4 de Setiembre de 1856. — Juan Gallardon.

Señas de Sotero Valandrin.

Edad de 22 á 24 años, estatura cinco pies y una pulgada, cara redonda, lampiña, bastante grueso, pantalon azul manchado, con alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Señas de Juan Diez Barreño.

Edad de 25 á 26 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, cara larga, mimbreno del cuerpo, calzon corto, medias azules, con borcegies, sombrero chambergo y anguarina.

Diputacion provincial de Burgos.

Aproximándose el dia señalado para que los Ayuntamientos procedan á la declaracion de soldados y suplentes para las Milicias provinciales, ha creido conveniente la Diputacion hacerles las prevenciones oportunas, para la mas exacta aplicacion de la ley y al efecto ha acordado:

1.º De conformidad con el art. 42 de la instruccion de 25 de Junio último, y á lo dispuesto en el 71 y 72 de la ley de reemplazos vigente, dispondrán los Ayuntamientos se cite por edictos á los mozos incluidos en los cuatro alistamientos á que se refiere el art. 35 de dicha instruccion y ademas se hará personalmente á todos ellos con señalamiento del dia y la hora en que ha de verificarse el llamamiento y declaracion de soldados y en su defecto á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan.

2.º Asi mismo darán aviso anticipado á los Ayuntamientos de los pueblos asociados para dar un soldado á fin de que citen personalmente á los mozos para que concurran á dicho acto en el dia designado, y los Alcaldes de los pueblos remitirán á el que le dió aviso el acta de citacion para los efectos legales.

3.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se practicará por el orden y con las formalidades que se establecen en el capitulo 10 de la citada ley de reemplazos y sobre ello encarga la Diputacion á los Ayuntamientos la mas estricta observancia; harán contar en el espediente clara y sucintamente las exenciones y escepciones que se propongan por los mozos por el orden que sean llamados, asi como lo que en contrario espongan los demas, uniendo á el las justificaciones que unos y otros presenten.

4.º En el caso de que haya de concederse algun mozo, termino para justificar la exencion ó escepcion que proponga lo hará habidas circunstancias á la distancia del punto en que haya de practicarse y teniendo presente lo dispuesto en el art. 82 de la misma ley.

5.º Si con los mozos del primer sorteo no se completare el cupo de soldados y suplentes se llamará á los de los demas por el orden que se establece en el art. 47 de la dicha instruccion, y en el caso de que no pudiera completarse por falta de mozos de los cuatro sorteos quedará sin cubrirse y el pueblo esento de toda responsabilidad.

6.º Respecto de los pueblos que estan asociados á otros en décimas que no tengan mozos útiles del primer sorteo, pasarán sus Ayuntamientos testimonio de las diligencias practicadas al de el que le sustituya en primer lugar y si este se halla en el mismo caso dará conocimiento al que le sigue en número con igual testimonio, y solo cuándo ninguno de los asociados tenga mozos de dicho sorteo se pasará al llamamiento de los del 2.º empezando por el pueblo á quien tocó dar el soldado, y siguiendo el orden establecido en el art. 25 de la espresada ley de reemplazos: lo mismo se observará respecto de los pueblos asociados para dos soldados, entendiéndose que ninguno de ellos dará mas que uno segun lo dispuesto en el 26.

7.º Los Ayuntamientos han de decidir las exenciones y escepciones que se propongan sin dejarlas nunca para la resolucion de esta Diputacion, pues que correspondiendo á esta la revision de los fallos de aquéllos,

no dándose estos, no es posible que pueda dictar providencia alguna, de lo cual se seguirán graves perjuicios que recaerán sobre los que á ellos den lugar.

8.ª Las actas relativas al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes asi como las copias que han de presentarse al hacer la entrega de estos, han de estenderse en papel del sello 4.º Burgos 4 de Setiembre de 1856.—E. P.—Juan Gallardon.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Isaác Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Revilla, natural de Nebreda y vecino del lugar de Urá, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo, sobre haber sacado de la Administracion de Correos de esta villa, un oficio y tres boletines, dirigidos al Alcalde del lugar de Quintanilla del Coco y avierto el primero; que si se presentase se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará dicha causa con los estrados del Juzgado. Lerma Agosto veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y seis.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion por carecer de los sellos de franqueo.

NOMBRES de los consignatarios.	PUEBLOS á donde se dirige.	Sellos que faltan.
D. Victoriano Zumarraga.	Trebiño.	uno.
Jacinto Brabo.	San Mamés.	uno.
Alejandro Larrañuere.	Tolosa.	uno.
Policarpo Felipe.	Hervias.	uno.
Aquilino Parado.	Tarancon.	uno.
Lucía Bastida.	Vitoria.	uno.
Cristina Rebollo.	Madrid.	uno.
Cesareo Muñoz.	Briviesca.	uno.
Manuel Rodriguez.	Madrid.	uno.
Lorenzo Varda.	Santiago.	uno.
Julian Zuvizarreta.	Salinas.	uno.
José Tomas.	Calatayud.	uno.
Feliciana Saez.	Daimiel.	uno.
Julian Salas.	Madrid.	uno.
Ciriaco Marquina.	Madrid.	uno.
Manuel del Coco.	Orense.	uno.
Teresa Ortiz.	San Miguel.	uno.
Juan Martin.	Valladolid.	uno.
Director de la Estrella.	Madrid.	uno.
Director de la Regeneracion.	Madrid.	uno.
Director de la Esperanza.	Madrid.	uno.
Pio Diaz.	Cenicero.	uno.
Francisco Fernandez.	Valladolid.	uno.
Benigno san Juan.	Belorado.	uno.
Faustino Fernandez.	Fresneda.	uno.
Blas Garcia.	La Guardia.	uno.
Manuel Ruiz.	Rivero.	uno.
Emeterio Diaz.	Añana.	uno.
Juan Arriaga.	Alcaál.	uno.
Calista Cámara.	Nebreda.	uno.
Ramon Bolloqui.	Orozco.	uno.
Antonio Guillermo Moreno.	Madrid.	uno.
Maria Zabaleta.	Nágera.	uno.
Lino Lopez.	Aguda.	uno.
Guillermo Castejon.	Valladolid.	uno.

Burgos 4 de Setiembre de 1856.—P. E. A, Jose Verdes.

Administracion principal de Correos de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general del Ramo, se ha variado el itinerario que estaba marcado para la linea de Castilla, cuya expedicion desde el dia de mañana, deberá verificar su salida de esta Administracion principal á las cuatro de la tarde, admitiéndose cartas para dicha linea, hasta las tres y media de la misma.

Respecto á la entrada, tendrá lugar á las 6 de la mañana, hora marcada por el mismo itinerario. Burgos 5 de Setiembre de 1856.—Juan Camino y Villa.

Alcaldia constitucional de Revilla del Campo, partido de Burgos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo con sus anejos Quintana y Torre Lara, distantes tres cuartos de hora de este, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad cobradas en S. Miguel de Setiembre de cada un año, y ademas suerte de leña como vecino, y dos carros de leña cada uno de los anejos por cada año, libre de contribucion excepto la del subsidio, sujeto hacer la barba: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento antes del dia 28 del mismo en el cual se proveerá. Revilla del Campo y Setiembre 4 de 1856.—El Presidente, Raimundo Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 del presente mes de Setiembre, á las once de su mañana, se venderá en pública licitacion en las Escribanias de D. Tomás Gimenez, que vive Plazuela de Vega, núm. 5, la mitad de una casa en la calle de Nuño Rasura (Caldavares), señalada con el núm. 20 nuevo, surcante con dicha calle y casas de D. Francisco Javier Arnaiz, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Escribania. (5)

El dia 16 de Agosto desapareció del pueblo de Briviesca una vaca de las que corrieron el dia de San Roque en dicho pueblo, de las señas siguientes: negra y en el anca derecha tiene una B propia de Anselmo Ladrero, vecino de Briviesca, se suplica á la persona que sepa su paradero que dé aviso á su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

No habiendo tenido efecto la subasta de las 524 monturas viejas que ecisten en el repuesto del Regimiento de Caballeria del Rey, se anuncia nuevamente que el martes nueve del corriente se rematan de 11 á 12 de la mañana en el cuartel de Caballeria.

Imp. de Gutierrez é hijos.